



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0214-2024-GM-MPE/C

Espinar, 01 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe N° 0027-2023-PPM/MPE de fecha 23 de marzo de 2023; Informe N° 141-2023-GM-GA-MPE/AZSM de fecha 29 de marzo de 2023; Memorandum N° 0342-2023-GM-MPE/JLVG de fecha 31 de marzo de 2023; Informe N° 021-2024-STPAD-OGRH/MPE de fecha 27 de marzo de 2024; Informe N° 1612-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 15 de abril del 2024; sobre **prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD** con Expediente N° 034-2023-STPAD-MPE, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo"*, concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, además, el numeral 96.4. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."*;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", siendo que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE modifica la misma y formaliza su versión actualizada; Directiva que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y que son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" al respecto de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD. *La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”;

Que, la prescripción constituye una figura jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable se extinga;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020, se estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, señalando lo siguiente:

“41. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”

44. En contraposición a este criterio, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 000384-2020-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“2.16 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...)”

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.

Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: “(...) la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado en distintos pronunciamientos posteriores, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que: “(...) 3.4 Para efectos del SAGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal. (...)”;

Que, mediante Informe N° 0027-2023-PPM/MPE de fecha 23 de marzo de 2023, el procurador público municipal de la municipalidad provincial de Espinar: Teodoro Gualberto Quispe Mamani, remite a la Oficina de Recursos Humanos la información sobre los casos que tiene la entidad con ESSALUD y SUNAFIL, entre los que detalla 07 expedientes que se ventilan con SUNAFIL;

Que, mediante Informe N° 141-2023-GM-GA-MPE/AZSM de fecha 29 de marzo de 2023, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos: Abg. Alberth Z. Suma Mejía, informa a la Gerencia Municipal sobre las irregularidades ante SUNAFIL, recomendando que la secretaría técnica del PAD tome las acciones correspondientes;

Que, mediante Memorandum N° 0342-2023-GM-MPE/JLVG de fecha 31 de marzo de 2023, el Gerente Municipal: Arq. José Luis Vargas Gallegos, dispone al jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitir copias simples del expediente a la comisión permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su deslinde de responsabilidades. Actuados que son proveídos a la secretaría técnica del PAD mediante proveído N° 1080 de fecha 04 de abril de 2023 en el que se indica que pase a conocimiento de PAD – Acciones Administrativas previa evaluación de documentación;

Que, en virtud al documento precedente, se apertura el Expediente N° 034-2023-STPAD-MPE, sin que se haya emitido informe de precalificación ni resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. En



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



este estado, mediante Informe N° 021-2024-STPAD-OGRH/MPE, ingresado a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en fecha 27 de marzo del 2024, la secretaría técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Espinar a cargo del Abg. Jhon Boris Choque Huilca, habiendo analizado los actuados, comunica la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo que los hechos que constituyen supuesta falta administrativa dentro de los cinco expedientes que conforman el expediente de procedimiento administrativo disciplinario (Expediente N° 034-2023-STPAD-MPE), se pusieron de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos en fecha 23 de marzo de 2023, siendo que para el presente caso ya habría transcurrido más de un (01) año (prescripción corta) de dicha toma de conocimiento, por lo que se imposibilita el inicio del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, recomendando la declaración de oficio de la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores, funcionarios, ex servidores y ex funcionarios que hubiesen resultado responsables. Precisa además que recién en fecha 14 de marzo de 2024 contó con la información que requirió a las diversas áreas de la municipalidad, que la misma es abundante y que por ende no pudo valorar ni calificar debidamente el expediente y, consecuentemente, este prescribió;

Que, mediante Informe N° 504-2024-OGRH-OGA-MPE/ADFA de fecha 10 de abril del 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos: Abg. Américo D. Fuentes Aguedo, eleva los actuados y su pronunciamiento de prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario (Expediente N° 034-2023-STPAD-MPE/C), a la Oficina General de Administración; la misma que, a su vez, remite a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 1612-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 15 de abril de 2024, solicitando la emisión de acto resolutivo correspondiente a petición del secretario técnico del PAD.

Estando a los argumentos fácticos y legales expuestos, y en uso de las atribuciones como máxima autoridad administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores, funcionarios, ex servidores y ex funcionarios comprendidos en el Expediente N° 034-2023-STPAD-MPE que hubiesen resultado responsables, en referencia a los hechos que constituirían supuesta falta administrativa dentro de los cinco expedientes que conforman el expediente de procedimiento administrativo disciplinario (Expediente N° 034-2023-STPAD-MPE), dado que se pusieron de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad municipal en fecha 23 de marzo de 2023, siendo que para el presente caso ya habría transcurrido más de un (01) año (prescripción corta) de dicha toma de conocimiento, por lo que se imposibilita el inicio del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, conforme lo señala la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, sobre posibles faltas administrativas disciplinarias incurridas por servidores y funcionarios que dieron lugar a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad y demás áreas administrativas para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR
Ing. Carl Valdivia Silva
GERENTE MUNICIPAL

- C.C.
- OGRH
- STPAD (01 Res. + Exp. Original)
- OTI
- Archivo